

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Rad.: 11001 40 03 002 2019 00572 01

Tramitado como se encuentra el recurso de apelación que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad se le concedió al demandante ERIC GIOVANY FRANCISCO PRINCE SAAVEDRA respecto de la sentencia anticipada allá proferida el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó la demanda propuesta contra la sociedad IDEANDO CONSULTORÍAS S.A.S. y la persona natural MAURICIO ANDRÉS GASTELBONDO ARZAYUS, se procede a decidirlo con fundamento en estas apreciaciones:

1. ANTECEDENTES

Según se expresó en el escrito de demanda, el demandante realizó un aporte de capital para comprar materiales y elementos de obra, con fines de adecuar el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, mediante pagos que se le hicieron a los demandados *“para aporte la mitad del capital del precio la regalía, y para hacer parte de la entrada de la franquicia y sus gastos básicos de operación inicial de la sociedad -sic-”*, los que realizó entre el 13 de junio y el 13 de septiembre de 2017, en varios contados, para un total de \$46'870.735.

Adujo también que los indicados valores se encuentran soportados documentalmente; en tanto que, los que no lo están, se manifiestan verbalmente bajo juramento.

Y le achaca a los demandados el hecho de que no cumplieron la obligación de pago del saldo a que se comprometieron.

Con respaldo en las anteriores menciones, solicitó el actor condigna declaración de responsabilidad para sus demandados, con la consecuente orden de pago en su favor del valor del saldo insoluto por aportes de capital, en cuantía de \$46'870.735.

Admitida la demanda, los demandados se pusieron a derecho oponiéndose frontalmente al *petitum* actor, con fórmula de excepciones de mérito, orientada a negar la existencia de la obligación que se pretende estructurar por vía de este proceso.

Seguidamente, el juez de conocimiento dictó auto el 19 de febrero de 2020 por medio del cual citó las partes para el desarrollo de las audiencias

previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para, entre otros eventos, recaudar las pruebas; a la par, decretó los interrogatorios solicitados recíprocamente por las partes; para todo ello, fijó el día 24 de marzo de 2020.

Luego, el día 3 de septiembre de 2020 aparece dictada la sentencia anticipada objeto de la censura, sin que se tenga noticia del resultado de las referidas audiencias; al menos, esto es lo que se aprecia de las copias digitales enviadas a este juzgado de circuito.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con la providencia de mérito apelada, en la modalidad anticipada y dictada al amparo del precepto 278 numeral 2º del Código General del Proceso, se resolvió la cuestión de fondo con negativa integral de las pretensiones demandadas y condena en costas contra el actor.

Para arribar a esas determinaciones, el *a quo* se apoyó, fundamentalmente, en lo siguiente:

En cuanto a los interrogatorios solicitados por las partes, dijo que *“... carecen de la utilidad necesaria para acreditar supuesto factico alguno que tenga la virtualidad de acreditar el evento factico legal en que se apoya el actor, que reclama la devolución de los dineros que el actor afirma entregó a los demandados, como ‘aporte a capital’ a cambio de que éste le permitiera la explotación de la ‘Franquicia’ del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad demandada”*.

A partir de ello se refirió a la cuestión sustancial del litigio para concluir, en lo esencial, que lo relevante en este asunto es *“la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a recibir a cambio de la prestación económica asumida por el demandante el derecho a la franquicia del establecimiento de comercio de los demandados, lo que de suyo conlleva a una prestación incierta que puede ser de ganancia o pérdida, calificada por ello como de carácter aleatorio, razón por la cual no puede el franquiciado o en este caso futuro usufructuario de la marca, el bien o la operación, reclamar se le devuelva el dinero entregado como aporte de capital, pues ello es contrario a la esencia del contrato de sociedad”*.

Así destacó que por razón de la clase de contrato celebrado, las pretensiones no pueden salir victoriosas, *“razón por la que la práctica del interrogatorio a los demandados resultaba inútil, pues debe memorarse que la finalidad de éste es obtener confesión de los hechos sustento de la pretensión, por*

lo que aún en el evento que los demandados absolventes hubieran admitido el referido contrato de franquicia, éste no apuntalaba a la obligación del demandado de asumir el pago que se le deprecia, por ser ajeno a la esencia y la naturaleza del contrato”.

3. LA CENSURA

A manera de reparos concretos dirigidos frente a la decisión de primer grado, sustentados en el escrito correspondiente al recurso de apelación, el recurrente, entre otros aspectos sustanciales del litigio, se dolió del proceder del juzgador de primer grado por haber soslayado la práctica las audiencias previstas en las normas 372 y 373 *ibídem*, donde habrían de practicarse las pruebas pedidas por las partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El análisis en esta instancia se centrará en la definición de los reparos concretos señalados por el apelante frente a la sentencia de primer grado, tal y como lo prevén los preceptos 320 y 328 del Código General del Proceso.

4.2. Reproche fundamental frente a la decisión de primer grado, se relaciona con la no práctica de las ya memoradas audiencias, que para casos semejantes prescribe el novel código de los procedimientos, donde se estableció que en desarrollo de la audiencia inicial, o en su caso en la de instrucción y juzgamiento, en el contexto de los procesos declarativos, se practicará el interrogatorio a las partes, luego de lo cual se “*fijará el objeto del litigio*”.

Pues bien, los asuntos de la naturaleza que trata la demanda incoada por la parte actora, esto es de responsabilidad civil contractual, se ventilan por el procedimiento previsto para los procesos declarativos¹.

En ese procedimiento se involucra el desarrollo de las referidas audiencias, donde particularmente en el numeral 7º de la norma 372 citada se prevé lo del interrogatorio a las partes, a practicarse oficiosa y obligatoriamente por el juez y por las partes cuando lo han solicitado oportunamente².

En el caso de la primera instancia de esta apelación, se tiene que el juzgador se abstuvo de abordar esa prueba porque la consideró inútil, dados los supuestos de hecho que rodearon la controversia; al efecto, expuso:

¹ Véase Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2156-2020 del 28-02-2020, M.P. Luis A. Tolosa V., rad. 47001-22-13-000-2019-00368-01.

“... en esta oportunidad se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que para la resolución de éste asunto son suficientes los elementos probatorios allegados y los interrogatorios solicitados carecen de la utilidad necesaria para acreditar supuesto factico alguno que tenga la virtualidad de acreditar el evento factico legal en que se apoya el actor, que reclama la devolución de los dineros que el actor afirma entregó a los demandados, como ‘aporte a capital’ a cambio de que éste le permitiera la explotación de la ‘Franquicia’ del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad demandada”.

No obstante, es de verse que la utilidad de una prueba se relaciona directamente con su pertinencia y conducencia, por lo que de buenas a primeras no es dable al juzgador calificar una prueba de inútil, máxime si en el proceso de que se trata colisionan los “supuestos fácticos” esgrimidos por cada una de las partes, como lo es el *sub examine*.

La finalidad del interrogatorio de parte, además de conocer los hechos en litigio de “boca” de la propia parte, puede resultarle favorable a la contraparte porque *“aunque parezca contrario al instituto humano ofrecer información que redunde en contra del deponente, lo cierto es que ocasionalmente el individuo puede verse animado o precisado a reconocer hechos que pueden ponerlo en desventaja en la disputa judicial. De ser así, el segmento de la declaración que milite en su contra constituye confesión”*³.

De manera que, resulta aventurado que el fallador, *a priori*, califique de inútil una prueba, que el propio legislador ha distinguido en el contexto del procedimiento civil patrio como de importancia suma, cuya práctica la impone, no solo de oficio, sino obligatoriamente con interrogatorio exhaustivo; sobre el punto, véase que ninguna otra prueba se ofrece por la ley con esas características.

Realmente en casos como el que presenta esta controversia, se requiere de la intervención del juez como supremo director del proceso (a. 42 # 1º c.g.p.), porque los hechos esgrimidos aquí por cada una de las partes, disímiles y coyunturales, requieren ser contrastados directamente por el juzgador para arribar a la decisión de mérito, previa apreciación probatoria en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso.

Ahora, no se entiende cómo es que el juez de la causa al advertir trabada la relación jurídico-procesal, convoque a las partes para la realización de las referidas audiencias, incluso con decreto probatorio de los interrogatorios de parte, para luego salir con el proferimiento de un fallo anticipado al amparo de la

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Pruebas Civiles, Tomo III, Esaju, Bogotá, pág. 380.

norma 278 # 2 *ibídem*, sin siquiera pronunciarse sobre la suerte de los actos procesales a que se contrajo el auto del 19 de febrero de 2020; esta situación, además de presentarse anormal en el trámite procesal, realmente no honra el principio de la confianza legítima creada en los intervinientes procesales a propósito del indicado auto del 19 de febrero. Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha disciplinado:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”⁴.

Es que en controversias de este linaje, donde se pone en discusión la realidad de hechos sucedidos a propósito de una relación contractual, resulta imperioso la practica del interrogatorio a las partes, como así lo previó el Código General del Proceso en las normas ya citadas para, además, fijar el litigio que será el norte para la solución del caso.

Y por supuesto, al juzgador *a quo* le asiste razón cuando argumenta que no en todas las circunstancias resulta forzosa la práctica del interrogatorio de parte, porque hay eventos donde solo se estima razonadamente la materia a elucidar contrastando la prueba documental con la ley que, ciertamente no impone esa práctica probatoria; pero que realmente no es el caso de este proceso.

5. CONCLUSIONES

Hasta aquí traída la confrontación jurídica de la alzada con referencia al fallo acusado, se pone en evidencia la necesidad de revocar la sentencia de primer grado para que, en su lugar, el juzgador *a quo* impulse el proceso con las disposiciones contenidas en el auto del 19 de febrero de 2020 o similares a estas. Y no se impondrá condena en costas, dada la decisión anunciada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de

⁴ Sentencia T-453 de 2018

Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia anticipada proferida el 3 de septiembre de 2020.

En su oportunidad, remítase la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Acción Popular No. 110013103025 2021 00231 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la sociedad PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto adiado 2 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la acción popular de la referencia.

1. Argumentos recurrente.

Centra su ataque el memorialista en indicar que no comparte la decisión de admitir la acción popular, en atención, a que estas se encuentran instituidas con el fin de proteger derechos colectivos, y no para atacar la legalidad de actos administrativos.

Adicionalmente, indicó que las presuntas deficiencias constructivas del Conjunto Residencial Américas 68 Manzana 2 P.H., fueron puestas en conocimiento de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat Distrital, esta entidad no encontró mérito para iniciar una investigación contra los promotores y constructores de la misma, de conformidad con lo señalado en auto No. 4874 del 22 de noviembre de 2019, decisión que a pesar de ser recurrido quedó en firme.

Lo anterior se concluye de la lectura de los fundamentos fácticos y pretensiones de la súplica popular, puesto que se pone en tela de juicio la decisión administrativa en mención, y conforme pronunciamientos del Consejo de Estado, la labor del Juez en las acciones populares se limita a establecer la vulneración o no de un derecho colectivo.

Por lo anterior, la decisión recurrida deberá ser revocada, para en su lugar proceder al rechazo de la acción popular por improcedente.

2. Replica.

El vocero judicial de la parte accionante, se pronunció del recurso propuesto, resaltando que en las pretensiones de la acción popular, no se solicitó la nulidad, o la nulidad y restablecimiento de derecho de ningún acto administrativo de

trámite, o de fondo, puesto que dicho pedimento desbordaría la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Resaltó que la decisión proferida por la Secretaría de Hábitat, en nada condiciona o desvirtúa la naturaleza jurídica, principal y autónoma de las acciones populares, para la protección de derechos colectivos amenazados, a la cual se pueda oponer una aparente cosa juzgada administrativa, para impedir al juzgador popular, pronunciarse de lo pedido en la demanda, puesto que en el presente proceso se realiza un debate ius fundamental.

Por lo anterior, el memorialista petitionó la negatoria del recurso horizontal propuesto.

3. Consideraciones.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que los argumentos expuesto en el recurso horizontal atacan el fondo de la litis, y estos deberán ser estudiados al momento de emitirse el fallo respectivo.

Nótese que es precisamente en ese momento, en el que inclusive el suscrito juez deberá resolver las excepciones previas, y será en dicha etapa procesal, que se establecerá si es procedente acceder a las pretensiones de la acción popular o si es del caso, acoger los medios de defensa que propongan los intervinientes, entre ellos, la aparente cosa juzgada administrativa puesta de presente por el recurrente.

A pesar de lo anterior, realizada una lectura de las pretensiones de la acción, no encuentra esta judicatura que se eleven pedimentos encaminados a atacar un acto administrativo, puesto que en dicho caso, si le asistiría razón al recurrente y al propio actor, ya que de haberse elevado tales suplicas, se desbordaría la competencia del Juzgado Civil del Circuito; resaltándose por parte de esta judicatura que dichas pretensiones si están enfocadas a “... *garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos...*” (Artículo 1° Ley 472 de 1998), por lo que puestas si pueden discutirse por intermedio de una acción popular

Ahora bien, hecha una nueva revisión del escrito de demanda, y contrastado este con los requisitos especiales establecidos en la Ley 472 de 1998,

así como los del artículo 82 del Código General del Proceso, se encuentra que en el presente asunto se satisfacen a cabalidad, razón por la cual el auto admisorio de ajustó a derecho y deberá confirmarse.

Finalmente, en atención a que la interposición del recurso contra el auto admisorio de la demanda interrumpió los términos para que se ejerciera el derecho de contradicción de las accionadas y las vinculadas, por secretaría se dispondrá hacer el control del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1º) Confirmar el auto admisorio de la acción popular, de fecha 2 de julio de 2021, negándose entonces la reposición formulada.

2º) En atención al recurso propuesto, por secretaría contrólense los términos respectivos a fin que las accionadas y las vinculadas, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Acción Popular No. 110013103025 2021 00231 00

En atención a los diferentes escritos y solicitudes allegados de forma digital, el Despacho se sirve proveer de los mismos, de la siguiente forma.

1. Téngase por notificadas personalmente a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las accionadas, los vinculados y el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría Distrital de Hábitat, la Curaduría Urbana de Bogotá No. 2 y a la Curaduría Urbana de Bogotá. No. 3, a partir del día 26 de agosto del año en curso, conforme correo electrónico remitido por la parte accionante el día 23 de agosto de 2021, el cual fue copiado a la cuenta de correo electrónico de este estrado judicial.

2. Obre en autos los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Fem Ingenieros S.A.S., e Hidroeléctricas Laiton S.A.S., en donde se acredita que la primera se encuentra con matrícula mercantil cancelada y la segunda está liquidada.

3. Téngase en cuenta el pronunciamiento realizado por el Ministerio Público, por intermedio de la Dra. Yoalveth Rojas Bahamón, en su calidad de Procuradora 8° Judicial II Civil de Bogotá.

4. Reconózcase personería jurídica al abogado DAVID GARZÓN GÓMEZ, como apoderado judicial de la accionada PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

5. Obre en autos el pronunciamiento allegado por parte de las Curaduría Urbana de Bogotá No. 2°

6. Téngase en cuenta la publicación del aviso en el diario El Tiempo, realizado por la parte actora, en cumplimiento del inciso final del auto admisorio de la acción popular.

7. Reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA MEJÍA ARIAS, como apoderada judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL

HÁBITAT, quien contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo; de las cuales se pronunció el vocero judicial de la parte actora.

Con relación al medio exceptivo dilatorio propuesto, el mismo se resolverá en la sentencia, conforme lo normado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

8. Por ser procedente, se personería jurídica a la abogada MARIA CLAUDIA ARDILA MORALES, como apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 3°, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo; de las cuales se pronunció el vocero judicial de la parte actora.

9. Las partes, los vinculados y demás intervinientes, deberán estarse a lo decidido en el numeral 2° del auto de la misma fecha, que ordenó controlar los términos a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb